

**TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.** Culpa exclusiva de la víctima como causa determinante, única y exclusiva de la ocurrencia del hecho y por tanto de la generación del daño.

**TESIS:** La víctima con su comportamiento, contrario a lo que le exigen las normas de tránsito, determinó la producción del daño, siendo su papel el preponderante y trascendente para que se produjera el resultado que le ocasionó el daño cuya reparación se reclama y que se traduce en las serias afectaciones a su estado de salud que son las secuelas del accidente y de las que según indicaron los peritos, no se recuperará. Es que el compromiso de la víctima en la producción del accidente como única y determinante causa para que se diera el resultado, es tesis que no es posible desvirtuar, por cuanto los lugares de impacto y afectaciones en su humanidad obligan a concluir que en verdad, fue ella la que se expuso, desprovista de la diligencia y alerta que le era exigible si de cruzar una vía tan transitada se trataba. (...) De esta manera como conclusión que arroja el estudio y valoración de las pruebas, es que por su relevancia y trascendencia, el actuar de la víctima en su condición de peatón, constituye la causa eficiente y determinante del resultado, siendo su exclusivo hecho el que conduce al resultado cuya reparación se persigue en este juicio. Si se tienen en cuenta los criterios que para el análisis de la imprevisibilidad e irresistibilidad, como características de la causa extraña, ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: “(...) 3 ) El concerniente a su carácter inopinada, excepcional y sorpresivo”, evidentemente esa es la conclusión. (...) la causa determinante, única y exclusiva de la ocurrencia del hecho y por tanto de la generación del daño por el cual aquí se demanda, fue el hecho de la víctima, lo que genera el rompimiento del nexo de causalidad y por ende, la imposibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad indemnizatoria a los demandados.

MP. MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

FECHA: 27/06/2023

PROVIDENCIA: SENTENCIA

SALVAMENTO DE VOTO. JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



*“Al servicio de la justicia y de la paz social”*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

**Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

*-Discutida en sesión virtual de la fecha -*

<b>PROCESO</b>	VERBAL R.C.E.
<b>DEMANDANTES</b>	MARTHA LUZ MONÁ DE SUÁREZ, MARTA LIGIA SUÁREZ MONÁ, JAQUELINE ASTRID SUÁREZ MONÁ, BEATRIZ ELENA OSORIO MONÁ, LUCELLY SUÁREZ MONÁ (interdicta representada por MARTA LIGIA SUÁREZ MONÁ)
<b>DEMANDADOS</b>	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. “SEGUROS MUNDIAL”, COMPAÑÍA METROPOLITANA DE BUSES S.A. “COMBUSES S.A.” HERNANDO ANTONIO MARTÍNEZ CAICEDO y MANUEL ANDRÉS VÁSQUEZ PANIAGUA.
<b>LLAMADA EN GARANTÍA</b>	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. “SEGUROS MUNDIAL”
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 001 2020 00012 02
<b>PROCEDENCIA</b>	INTERNO 2023-001 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA
<b>SENTENCIA</b>	<b>Nº062</b>
<b>DECISIÓN</b>	REVOCA
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>DRA. MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO</b>

Procede el Tribunal a través de la presente sentencia escrita, conforme a la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, luego de agotada la etapa de sustentación del recurso y alegaciones, a decidir el recurso de apelación interpuesto por los integrantes del extremo pasivo contra la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN en audiencia celebrada el día 14 de diciembre de 2022.

## I. ANTECEDENTES

### 1. LA DEMANDA

La parte actora a través de mandatario judicial, presenta demanda con pretensión de declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, a través de la cual, luego de subsanar los requisitos exigidos por el despacho de conocimiento, pretende que se hagan las siguientes declaraciones (Archivo digital 17/Carpeta

01.Primer Instancia/01Cuaderno Principal): **1. DECLARAR** a los demandados civil y extracontractualmente responsables por los hechos ocurridos el día 21 de julio de 2018 a las 15:10 horas, en la Carrera 52 N° 110-30 de Medellín, cuando la señora MARTHA LUZ MONÁ DE SUÁREZ en calidad de peatón fue atropellada por el bus de servicio público identificado con placas TSG527, accidente causado por el incumplimiento de las normas de tránsito por parte del conductor del rodante, al no obedecer el deber de diligencia y cuidado que demanda la actividad de la conducción, conduciendo a alta velocidad y atropellar a la víctima cuando cruzaba la calle de manera adecuada, pero que el conductor por estar distraído y no tener la visión al frente del volante, después de tener toda la panorámica a su favor de 180°, causa las lesiones generando daños irreparables a la víctima directa y a su familia, circunstancia que ha conllevado a los perjuicios descritos en la demanda a saber, las 10 secuelas de carácter permanente tanto físicas como emocionales que llevaron a una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 73.72%. **2. CONDENAR** a los demandados de manera conjunta o solidaria, al pago de la suma total de \$479'805.952, discriminada de la siguiente manera: **DAÑOS INMATERIALES:** (i) **DAÑO MORAL:** 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes (sic) que equivalente a \$158'004.540, discriminados así: - Para la señora **Martha Luz Moná de Suárez** (lesionada), la suma de "70" smlmv \$52'668.180; - para cada una de las hijas de ésta, señoras **Marta Ligia Suárez Moná** y **Lucelly Suárez Moná**, la suma de 40 smlmv \$35'112.120; -para cada una de las nietas de la víctima, señoras **Jaqueline Astrid Suárez Moná** y **Beatriz Elena Osorio Suárez**, la suma de 20 smlmv \$17'556.060. (ii) **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:** 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalente a \$158'004.540, discriminados así: - Para la señora **Martha Luz Moná de Suárez** (lesionada), la suma de "60" smlmv \$52'668.180; -para cada una de las hijas de ésta, señoras **Marta Ligia Suárez Moná** y **Lucelly Suárez Moná**, la suma de 40 smlmv \$35'112.120; -para cada una de las nietas de la víctima, señoras **Jaqueline Astrid Suárez Moná** y **Beatriz Elena Osorio Suárez**, la suma de 20 smlmv \$17'556.060. (iii) **DAÑO A LA SALUD:** 60 smlmv \$52.668.180 para la señora **Martha Luz Moná de Suárez**. **DAÑOS MATERIALES:** (i) **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** \$11.164.027,11 para la señora **Martha Luz Moná de Suárez**, equivalente a la suma de dinero que dejó de percibir desde el momento del accidente, 21 de julio de 2018, hasta la liquidación, 25 de septiembre de 2019. (ii) **LUCRO CESANTE FUTURO:** \$99'964.664,61, para la señora **Martha Luz Moná de Suárez**, equivalente a la suma que dejó de percibir desde la fecha

de liquidación (25 de septiembre de 2019), hasta finalizar el período indemnizable (2 de febrero de 2037), vida probable de la víctima. **3. CONDENAR** en costas y agencias en derecho a los demandados.

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Expone el escrito introductor que, según el relato de la hija y nieta de la víctima, el día 21 de julio de 2018 a las 15:10 horas, en la Carrera 52 N° 110-30 en el Barrio Andalucía La Francia de la ciudad de Medellín, cuando la señora Martha Luz Moná de Suárez en calidad de peatón cruzaba la calle para ir a realizar un mandado, fue atropellada por el bus de servicio público de pasajeros identificado con placas TSG527, de propiedad del señor Hernando Antonio Martínez Caicedo, el cual era conducido por el señor Manuel Andrés Vásquez Paniagua; vinculado a la Empresa Compañía Metropolitana de Buses S.A. "COMBUSES S.A.", con póliza de responsabilidad civil extracontractual N°2000007507 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., de ello se da cuenta en el informe policial de accidente de tránsito N°A0008742965.

Refiere la demanda que, según el relato de Marta Ligia hija de la víctima, el día de los hechos su madre iba a pasar la calle y un bus la atropelló; cuando la auxiliaron ella no hablaba, no podía caminar, no podía mover el lado derecho del cuerpo; que fue atendida en el Hospital Marco Fidel Suárez y luego remitida a la Fundación Clínica del Norte, donde se consignó en la historia clínica que fue *"...remitida del HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ a donde llegó con Glasgow 4/15, aseguran vía aérea y toman tomografía de cráneo, hematoma subdural extenso fronto parietal derecho, con sangrado subaracnoideo, con desviación de línea media, edema cerebral marcado, fractura de tabla ósea y base de cráneo, fractura compleja de escápula, clavícula y hombro izquierdo, encuentran pequeño neumotórax izquierdo. 22 de julio de 2018: craneotomía con drenaje de hematoma, craneotomía derecha frontal derecha, desgarró del seno platino derecho, se hace hemostasia, drenaje de hematoma subdural y hematoma intraparenquimatoso, gran edema cerebral que lleva a hacer una craneotomía descompresiva. Se traslada a unidad de cuidados intensivos. Tiene manejo con cabestrillo en miembro superior izquierdo por hombro flotante. Se realiza traqueotomía agosto 2 y gastrostomía el 10 de agosto de 2018"*.

El día 19 de septiembre de 2018 una de las hijas de la señora Martha Luz dio a conocer los hechos a la Fiscalía General de la Nación, donde a la investigación por lesiones culposas se le asignó el SPOA N°050016099166201817906, de conocimiento de la Fiscalía 66 Local de Medellín, autoridad que ese mismo día, remitió oficio petitorio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Medellín; allí el día 20 de septiembre de 2018 se le practicaron a la señora Martha Luz los exámenes de rigor para ser valoradas por primera vez las lesiones que le fueron ocasionadas en el accidente de tránsito. Se emite el Informe Pericial de Clínica Forense N°UBMDE-DSANT-16388-2018, en el cual se diagnostica *“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SETENTA (70) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente; Perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central de carácter permanente; Pérdida funcional del miembro superior derecho de carácter permanente; Pérdida funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente; Pérdida funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la respiración de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de la deglución de carácter permanente; Perturbación funcional de la excreción urinaria de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de la excreción fecal de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de la presión de carácter permanente, para un total de 10”*. Por solicitud de la Fiscalía, el 26 de junio de 2019 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia emite dictamen de pérdida de capacidad laboral con un resultado de PCL del 73.72%.

Se afirma en la demanda que, los testigos relatan que la señora Martha Luz cruzó la calle de manera rápida al observar que no venía vehículo cerca y después de que un taxista se detiene y le da vía, que también observaron que otro peatón hombre viene *“de allá para acá y cruza”*, pero que el señor conductor al venir distraído y a alta velocidad no la observó cuando estaba cruzando y no obedeció el deber de diligencia y cuidado que demanda la actividad de la conducción, al no tener los ojos fijos al volante,. Atropellándola y provocándole las 10 lesiones permanentes que se detallaron. Se expresa que el señor conductor al declarar en la audiencia ante la Secretaría de Movilidad, manifestó que había atropellado a la señora Martha Luz con el lado izquierdo de la buseta, porque ella había salido de entre los carros, situación que se desmiente con el video de prueba y las fotos

secuenciales 2 y 3 que se aportan, donde se observa la suficiente distancia que había entre el vehículo y la peatón; además en el historial del vehículo se encuentra que ha estado involucrado en 8 atropellamientos.

Con ocasión del accidente, la víctima y su familia se encuentran moralmente diezmadas por la angustia y dolor que les causó, sumado al dolor y padecimientos físicos sufridos por la víctima, el desespero y angustia de ver a su madre y abuela físicamente limitada, con constantes dolores, que frecuentemente “revienta” en llanto al verse en el estado en que está y no se recuperará, contribuyendo a la tensión emocional de las demandantes; esto ha llevado a que el núcleo familiar no sea el mismo, por el inmenso dolor que no se puede curar con el tiempo, al no poder gozar en familia fechas especiales, máxime que MARTHA LUZ era una mujer trabajadora, cuidadora de sus bisnietas para que su hija y nietas pudieran trabajar y llevar el sustento a la casa y de la misma forma le colaboraran a ella, ahora depende para todo de su hija MARTA LIGIA quien a su vez cuida a su hermana interdicta y ya no puede laborar, correspondiendo a las nietas trabajar para sostener a la familia. El accidente le causó a la víctima daño a la salud, pues ha padecido meses de hospitalización, cirugías realizadas y pendientes, tiene secuelas que son de carácter permanente y un alto porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Al momento del accidente la señora MARTHA LUZ contaba con 70 años cumplidos, se dedicaba al cuidado de niños de las vecinas y de sus bisnietas, estaba afiliada al SISBEN nivel 1 en Savia Salud, sin ingresos fijos, por ello se debe calcular la indemnización con fundamento en el salario mínimo, debiendo indemnizarse desde el 21 de julio de 2018 hasta el 21 de julio de 2037, por la expectativa de vida según la Resolución 1555 de 2010.

En el juramento estimatorio se señala que, para los efectos de la presente demanda, los perjuicios materiales se estiman en la suma de \$111'128.692

### **3. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

La demanda fue admitida mediante auto de 13 de febrero de 2020, concediendo amparo de pobreza a la parte actora (Archivo digital 18/Carpeta 01.Primer Instancia/01Cuaderno Principal); notificados en debida forma los integrantes del

extremo pasivo, los cuales allegaron respuesta en la forma en que pasa a detallarse.

Los demandados COMPAÑÍA METROPOLITANA DE BUSES S.A. "COMBUSES S.A.", HERNANDO ANTONIO MARTÍNEZ CAICEDO y MANUEL ANDRÉS VÁSQUEZ PANIAGUA, se pronunciaron actuando a través del mismo apoderado judicial (Archivo digital 02/Carpeta 01.Primer Instancia/Carpeta 02COMBUSES y personas naturalesRESPUESTA); al responder se advirtió que algunos hechos no les constan, otros no son ciertos y algunos sí lo son, como la ocurrencia del accidente el día 21 de julio de 2018 en el que estuvo involucrado el vehículo identificado con placas TSG527; se niega la forma en que en la demanda fue descrito el accidente, indicando que según la versión del conductor del vehículo rendida en la audiencia pública del trámite contravencional de tránsito, fue de la siguiente manera *"vengo de sur a norte, la calle está despejada normal, y de norte a sur esta (sic) congestionada, cuando yo vi fue la señora que salió de entre los carros y le dio al carro mío porque ella salió como corriendo"* tal como se constata en el video aportado con la demanda, en el que se ve la forma imprudente, negligente y contraria al deber objetivo de cuidado en que la señora MARTHA LUZ MONÁ intentó cruzar la Carrera 52 de Medellín, corriendo, por la mitad de la cuadra y por entre los vehículos que transitaban la vía, a pesar del abundante flujo vehicular; por lo que de forma intempestiva e imprevisible se atravesó en la trayectoria del bus que transitaba de manera reglamentaria, sin que el conductor pudiera evitar la colisión; incluso así lo determinó la autoridad de tránsito al definir que *"la responsabilidad en el accidente recayó en cabeza única y exclusiva de la señora Martha Luz Moná Berrio"*, siendo sancionada por contravenir los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito, eximiendo de responsabilidad al conductor. De manera que la responsabilidad recaerá exclusivamente en la víctima.

Hace manifiesta su oposición frente a las pretensiones, planteando como excepciones de fondo las que denominó: 1. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA, pues la causa directa de la producción del accidente, fue el comportamiento de la señora Martha Luz como peatón al transitar por la vía. Para sustentar esta excepción se hace referencia a la información que reposa en las diligencias del trámite contravencional de tránsito, indicando que de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la

hipótesis del accidente fue la número 409 la cual de conformidad con la Resolución N°11268 de 2012 del Ministerio de Transporte, por medio de la cual “Se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”, corresponde a una hipótesis del peatón consistente en “cruzar sin observar” y “no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla”, sin establecer ninguna hipótesis del accidente a causa del conductor del bus. Refiere a que, de acuerdo con el video del accidente, que también hizo parte del acervo probatorio valorado dentro del trámite contravencional de tránsito y fue aportado con la demanda, es evidente que la señora Martha Luz se encontraba sobre la acera de la Carrera 52 de Medellín que está clasificada como una vía arteria y tiene prelación sobre los peatones, como se señaló en la resolución que resolvió el asunto contravencional y esperó durante un largo tiempo una oportunidad para poder cruzar la vía, la cual tenía abundante flujo vehicular; cruce que la demandante efectuaría por entre los vehículos que circulaban y por la mitad de la cuadra, por lo que en un momento la señora decide cruzar la vía de forma imprudente, negligente y contraria al deber objetivo de cuidado, fue consciente del abundante flujo vehicular y del riesgo que comportaba, pasa corriendo la primera calzada que tiene sentido norte-sur, la cual pasa por detrás de un vehículo y luego continúa corriendo para cruzar la segunda calzada que tiene sentido sur-norte, atravesándose de forma intempestiva e imprevisible en la trayectoria del bus de placas TSG527 conducido por Manuel Andrés Vásquez, de forma reglamentaria y a la velocidad permitida, sin darle tiempo de evitar la colisión.

Haciendo alusión a la edad de la señora Martha Luz y la infracción a las normas de tránsito que le imponen cruzar las vías por determinados lugares y estar acompañada, afirma que, en este caso, fue el hecho de la víctima el determinante para la producción del daño y rompe el nexo causal, puesto que fue la causa preponderante, directa y eficiente para su producción. 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD. No sólo porque la causa directa en la producción del accidente fue el comportamiento de la víctima, sino porque el actuar del conductor del bus fue prudente y no transgredió el deber objetivo de cuidado ni las normas de tránsito. 3. INEXISTENCIA Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS, los cuales se pretenden acreditar con la historia clínica, la valoración de medicina legal y el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, documentos que no dan certeza

sobre la existencia de las secuelas, pues en la historia clínica aportada no se allega el registro de salida de la paciente y las condiciones en que fue dada de alta ni la existencia de terapias; en el dictamen se toma como base el dicho de la familia y apartes de la historia clínica y la valoración, pero no se especifica de dónde surgen esas conclusiones, pues no se derivan de la historia clínica, careciendo de justificación técnica; igual ocurre con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues transcribe apartes de la historia clínica sin especificar las condiciones en que fue dada de alta, haciendo referencia a las manifestaciones de la hija sobre sus condiciones de salud, deduciendo los supuestos diagnósticos y calificación. En cuanto a los perjuicios patrimoniales reclamados, se remite a lo indicado en el dictamen de pérdida de capacidad laboral en el cual se indicó que la demandante no realizaba ninguna actividad económica productiva ni devengaba ingresos para el momento del accidente, por lo que no puede afirmarse que hubo afectación a su patrimonio. Finalmente, indica que es exagerada, desproporcionada y contraria al monto de perjuicios reconocidos por la jurisprudencia, la tasación que se hizo de los perjuicios inmateriales y que el daño a la salud es una categoría no reconocida por la Corte Suprema de Justicia.4. GENÉRICA, pidiendo que de conformidad con el artículo 282 del C.G.P. se declaren las demás excepciones que se encuentren probadas dentro del proceso.

En la contestación se formula también oposición al juramento estimatorio y se objeta el mismo en cuanto a la liquidación del lucro cesante dado que la señora Martha Luz no era persona económicamente activa.

De otro lado, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. "SEGUROS MUNDIAL" respondió refiriéndose inicialmente a cada uno de los hechos indicando los que son ciertos conforme la documentación aportada, otros que no le constan y algunos que no son ciertos. Admite la ocurrencia del accidente, pero advierte que, según los documentos aportados y las versiones existentes, la señora de manera imprudente se interpuso en la vía, atravesó la calle sin tomar ninguna precaución cuando el vehículo venía transitando de manera correcta. Manifiesta no aceptar ninguna de las pretensiones por cuanto todo indica que la responsabilidad fue exclusivamente de la señora MONÁ. Propone como excepciones: 1. PRESCRIPCIÓN. 2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN pues de acuerdo con las pruebas allegadas, la única responsable del hecho fue la víctima, lo cual tiene

como consecuencia lógica que no exista obligación legal de asumir los perjuicios que se reclaman en la demanda y 3. LÍMITE ASEGURADO, la cual se hace consistir en que en todo caso, en el contrato de seguro celebrado se establece claramente el límite de la responsabilidad patrimonial de la aseguradora en caso de una condena, que para el caso concreto es de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2018.

Presenta objeción al juramento estimatorio fundamentada en el hecho de que el apoderado está calculando un lucro cesante sin tener en cuenta que se trata de una persona de 70 años de edad, partiendo de una base infundada y sin sustento legal, consistente en que la vida productiva de las personas es ilimitada. (Archivo digital 01/Carpeta01.Primer Instancia/Carpeta 04.MUNDIALdeSegurosRESPUESTAdda).

#### **4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La demandada COMPAÑÍA METROPOLITANA DE BUSES S.A. “COMBUSES S.A.” llamó en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. “MUNDIAL DE SEGUROS”, para que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria en contra de COMBUSES S.A., se declare que el llamado en garantía se encuentra obligado a reembolsarle las sumas de dinero que deba pagar a los demandantes. Evento en el que solicita que se actualice monetariamente el valor de la cobertura máxima de la póliza, dada la pérdida del valor adquisitivo de la moneda desde el mes de julio de 2018, fecha en que se presentaron los hechos objeto de reclamación en este proceso y el día en que se produzca la eventual condena.

El llamamiento se hizo con fundamento en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público urbano de pasajeros identificado con póliza N°2000007506, celebrado entre la Aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A. y COMBUSES S.A., siendo tomador y asegurado COMBUSES S.A., vigente para el momento de los hechos. El llamamiento fue admitido mediante auto de 8 de septiembre de 2021 (Archivo digital 06/Carpeta 01.Primer Instancia/Carpeta 03.COMBUSESllama EnGarantía a SegurosMUNDIAL), luego de notificado, el llamado fue respondido por la aseguradora aceptando los hechos y pretensiones, pero aclarando que el valor asegurado corresponde al límite por el cual debe responder. En el mismo escrito da respuesta a la demanda principal en los términos ya referidos. Archivos digitales 04 y 07/Carpeta 01.Primer Instancia/Carpeta 03.COMBUSESllama EnGarantía a SegurosMUNDIAL).

## **5. ETAPAS PROCESALES SUBSIGUIENTES A LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**

Mediante autos de 8 y 27 de septiembre de 2021 se corrió el respectivo traslado de las excepciones de mérito formuladas y de las objeciones al juramento estimatorio (Archivos digitales 20 y 24/Carpeta 01.Primer Instancia/01.Cuaderno Principal), haciendo uso del mismo la parte demandante. En auto de 8 de octubre de 2021 (Archivo digital 25/Carpeta 01.Primer Instancia/01.Cuaderno Principal) se decretaron las pruebas, luego se llevó a cabo la audiencia el día 3 de junio de 2022, sesión en la cual se agotó la etapa conciliatoria, de interrogatorios, fijación del litigio, saneamiento, decreto de pruebas, la parte demandante desistió de la prueba testimonial y el despacho decretó de oficio dos testimonios y para ello fijó nueva fecha con el propósito de continuar la audiencia. El 16 de noviembre de 2022 se continuó con la diligencia escuchando al perito de medicina legal y el 14 de diciembre siguiente se escuchó al perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para dar paso luego a la etapa de alegatos de conclusión y proferimiento del fallo.

## **6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El señor Juez inició por referirse a los planteamientos de la demanda y las respuestas ofrecidas por la parte resistente, así como la llamada en garantía; encontró establecida la legitimación en la causa y continuó por reseñar lo que se entiende por responsabilidad civil extracontractual y los presupuestos necesarios para que se estructure la misma, refirió a la presunción de culpa en ejercicio de actividades peligrosas y a la posibilidad de exoneración por parte del demandado. Luego se enfoca en la evaluación del material probatorio para establecer la participación de la víctima en el hecho y si ésta resulta determinante para entender que hubo concurrencia de causas, apuntando que los demandados no excepcionaron concurrencia o reducción de culpas.

Pasando al análisis de la prueba, señala que el daño está acreditado con la historia clínica, la pericia médico legal y el dictamen de pérdida de capacidad laboral, daño que debe ser resarcido por quien lo ocasionó en ejercicio de una actividad peligrosa, según el artículo 2356 del Código Civil. Continúa por preguntarse si era posible exigirle al conductor del vehículo otra conducta, si le era posible impedir el accidente o si se trató de un hecho imprevisible, enfatizando en que la decisión administrativa no es determinante en la decisión

judicial, sino que es un elemento más para tener en cuenta, indicando que la prueba que se tuvo en cuenta allí tiene otra lectura por parte del despacho y refiriéndose al video el cual califica como prueba reina, contando con una secuencia de fotos que permiten otra interpretación. Explica que en el video se observa que la víctima estaba esperando la oportunidad para cruzar de forma segura y creyó haberla encontrado cuando vio que otro peatón incursionó en la vía en ese mismo momento y por ese punto, que por eso consideró que podía pasar; que además se alcanza a observar que un vehículo tipo taxi se detiene precisamente para permitirle a la peatón pasar y cuando se preparaba para cruzar la otra calzada en sentido contrario, apareció de manera súbita el bus desplazándose con velocidad y arrollándola cuando ya estaba casi por llegar a la otra orilla. Considera que el bus debió trasladarse a una velocidad menor a la que se observa en el video, dado que estaba en una zona residencial y porque estaba próximo a llegar a un paradero, que se trataba de un sitio donde habitualmente los peatones pasan la calle ante la ausencia de señalización para ellos, como se desprende del informe de tránsito; y que si no existía dicha señalización, la autoridad respectiva estaba exponiendo a los peatones a su suerte, insistiendo en que hay una falencia de la autoridad de tránsito que implica un mayor riesgo.

Agrega que el golpe que recibió la víctima fue de frente, no en un costado del bus, sin que el conductor tuviera impedimento para visualizarla, infiriendo impericia, pese al deber de cuidado que debió maximizarse; afirma que el hecho de que la vía esté catalogada como arteria, no habilita a un conductor para que lesione al peatón que se aparezca en la vía. Pasa a referirse a las fotos, estableciendo que pueden ser valoradas si reúnen los requisitos especificados por la jurisprudencia, y que en todo caso tienen mérito probatorio en conjunto con los otros medios de prueba.

Advierte que el conductor era conocedor de la zona y del tránsito tanto de vehículos como de peatones, por tanto, no le era imprevisible que un peatón pasara por allí, de manera que, pudo haberlo evitado, si venía despacio, frenar, pero como no venía despacio no pudo esquivar. Da lectura al artículo 58 del Código Nacional de Tránsito y Transportes que refiere a las prohibiciones a los peatones, e indica que en el lugar no existían pasos peatonales, por lo que considera que esa prohibición no le era aplicable a la víctima, máxime que era una zona residencial. Advierte que los demandados no aportaron dictamen

pericial experto que sustentara su posición, interpretaron el video y reitera que las tres fotografías son muy dicientes de como ocurrió el accidente (refiriéndose al archivo 12 del expediente contenido en la carpeta 01.Primer Instancia/01.Cuaderno Principal).

En relación con los perjuicios sustentó su decisión en la Sentencia SC2498-2018 de la Corte Suprema de Justicia, por ser la incapacidad mayor al 50% y el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la plenitud del ingreso, argumentos con los que al hacer la liquidación, le dio una suma superior a la pedida y en aras del principio de la congruencia concedió entonces lo pretendido, fijando como Lucro Cesante Consolidado la suma de \$11'164.027,11; Lucro Cesante Futuro, la suma de \$99'964.664,61. Los anteriores conceptos los concedió teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, pese a la edad de la víctima de 70 años. Sobre los perjuicios inmateriales como el daño a la salud, cita una sentencia del Consejo de Estado, para acceder al mismo, concediendo para la víctima el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; para los morales cita también una sentencia del Consejo de Estado y fija para la víctima el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; para cada una de las hijas, el equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y para cada una de las nietas el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Frente al daño a la vida de relación concede a la víctima el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para cada una de las hijas el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, negando este perjuicio en relación con las nietas de la señora Martha Luz.

Establece la responsabilidad de la llamada en garantía condenándola a pagar conforme al contrato de seguro, sin que prospere la excepción de prescripción.

## 7. IMPUGNACIÓN

La sentencia en esos términos proferida, fue recurrida en apelación por los apoderados judiciales del extremo resistente y la llamada en garantía. Los motivos de reparo que formularon cada uno de los recurrentes y su respectiva sustentación, se sintetizan como sigue:

- El apoderado de los demandados **COMBUSES S.A., MANUEL ANDRÉS VÁSQUEZ PANIAGUA** y **HERNANDO ANTONIO MARTÍNEZ CAICEDO** en la audiencia al momento de formular el recurso expuso como reparos que luego fueron sustentados ante esta instancia los siguientes:

1. Cuestiona la aseveración que hizo el señor juez sobre la impericia del conductor del bus, afirmando que se hizo sobre suposiciones; que no se valoró la conducta de la víctima en su calidad de peatón, quien esperó en un lugar no permitido para cruzar la calle; se afirma que el bus debió transitar a una velocidad menor a la evidenciada, pero no se dice cuál es esa velocidad a la que se desplazaba, sino que se supone, cuando existe prueba de que la velocidad a la que transitaba era la permitida. Reclama que no se valoró la declaración del conductor en el trámite contravencional, la cual no fue controvertida por los demandantes y que además es coincidente con lo que contestó en el interrogatorio de parte en el proceso donde manifestó que venía desplazándose a una velocidad de entre 25 a 30 kilómetros por hora, que momentos antes había comenzado a disminuir la velocidad porque iba llegando al paradero de buses donde descargaría pasajeros; que la vía es de doble sentido vial con obstáculos a lado y lado y que la peatón sale de un costado entre los carros; todos estos dichos tienen soporte en otras pruebas como el croquis del accidente y el video en el que no se evidencia alta velocidad, así como que la señora cruzó entre los vehículos impidiendo que fuera vista por el conductor, pues sale corriendo mirando para el otro lado. (Archivo digital 06/Carpeta 02.Segunda Instancia).

2. En cuanto a la afirmación que hace el señor Juez en el sentido de indicar que existe responsabilidad de la autoridad de tránsito por no existir señal para el cruce de peatones, menciona que no se tuvo en cuenta que ese lugar no está habilitado para paso peatonal. Expone que contrario a lo indicado en la sentencia cuando se manifestó que la víctima extremó el cuidado, pues en el video y fotografías se avizora que previo a realizar el cruce esperó el momento oportuno para hacerlo y finalmente lo hizo cuando vio que otro peatón cruzaba la vía, lo evidenciado es que la víctima cruzó por un sitio no habilitado, entre los carros, ello a pesar que sólo a 10 metros había una boca calle y que la vía está clasificada como vía arteria de doble sentido altamente concurrida y congestionada; que a pesar que la recorría a diario, no extremó el cuidado como era su obligación, cruzó corriendo sin cerciorarse de la proximidad de los vehículos en el sentido contrario al punto en que inició el cruce; que por ser una vía arteria no tiene prelación para los peatones. Pide que se tenga en cuenta el interrogatorio absuelto por Jaqueline Astrid quien da cuenta que como a 10 metros del lugar de impacto estaba la esquina donde ella trabajaba en una panadería y por donde la víctima a veces cruzaba y desde donde ella dijo, vio el

accidente. Se afirma que no se tuvo en cuenta el informe de tránsito en el que se registra como hipótesis del accidente la número 409 aplicable a peatones, cruzar sin observar y no mirar a los lados de la vía para cruzarla; estima en síntesis que se valoró indebidamente el video y la actuación contravencional.

3. En la sentencia se dio importancia a las fotos, cuando no pueden ser tenidas en cuenta como prueba porque no son fotografías como tal sino que corresponden a recortes por demás convenientes del video, mostrando algo diferente a lo que interpretó el juez. Este reparo no fue sustentado ante esta instancia.

El apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** interpuso el recurso de apelación al interior en la audiencia, indicando que presentaría los reparos por escrito, como efectivamente lo hizo dentro de la oportunidad procesal. Expuso como inconformidades que sustentó en esta instancia las que siguen (Archivo digital 64/Carpeta 01.Primer Instancia/01Cuaderno Principal y Archivo digital 08/Carpeta 02.Segunda Instancia):

1. Se cuestiona que el juez le haya dado plena validez al dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado y que fue realizado a solicitud de la Fiscalía, contraviniendo el Decreto 1352 de 2013 parágrafo del artículo 54, norma que refiere a las actuaciones como perito de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y según la cual *“los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado”*; dejando claro que no comparte la posición del juzgado, por cuanto lo discutido en el proceso penal, dentro del cual se expidió el dictamen, es totalmente distinto a lo discutido en el proceso civil.

2. Expone que las condenas que se impusieron a la aseguradora lo fueron con el salario vigente para el momento de la sentencia, argumento que no se comparte porque la póliza establece una vigencia determinada e identificable y el salario que debe tenerse en cuenta para determinar la responsabilidad debe ser el salario vigente para el momento del siniestro y no para el momento de la sentencia, pues para mantener el poder adquisitivo existen otros mecanismos como la indexación.

3. Manifiesta desacuerdo con que se le haya imputado responsabilidad al conductor del bus respecto de quien se consideró su actuar como imprudencia, pues la decisión en esos términos adoptada tuvo como respaldo el video infiriendo que transitaba a exceso de velocidad, pero dicha consideración carece de respaldo probatorio, pues contrariamente, el mismo video y las otras pruebas indican que el conductor transitaba por una vía con gran afluencia vehicular que le impedía exceder la velocidad, que incluso se desplazaba a una velocidad menor a la permitida. Resalta que la Carrera 52 por donde transitaba el vehículo, fue categorizada como una vía arteria con un límite de velocidad de 60 km/h, mediante la Resolución 2585 de 2016 y como consta en el Decreto 171 de 2012 artículo 1° numeral 4°. Hace notar que si el conductor se estuviera desplazando a una mayor velocidad, probablemente no hubiera tenido la posibilidad de frenar de manera instantánea y hubiere pasado por encima de la peatón. Señala de equivocada la consideración del despacho que indica que la peatón cruzó de manera prudente, afirmando que es una interpretación peligrosa y desafortunada, pues no se debe olvidar que los peatones hacen parte integrante de la vía pública y están obligados a cumplir las normas, y en el caso concreto, la víctima fue sancionada por la autoridad de tránsito y declarada responsable del hecho, por tanto no es posible que la costumbre de cruzar esa vía, contraria a la ley, impere sobre ella, pues ello haría imposible la actividad de conducir.

Hace manifiesto que a través del video se evidencia que la peatón, sin observar las más mínimas reglas de cuidado, siendo persona mayor de avanzada edad, cruza una vía de alto flujo vehicular corriendo, por zona prohibida y en un momento en el que el flujo vehicular hace difícil la visibilidad; menciona que nada justifica ignorar, como se hace en la sentencia, que existen hechos indiscutibles y que quedaron grabados, los cuales dan cuenta de la culpa exclusiva de la víctima.

Se asevera que el juez decidió sin fundamento probatorio, basado sólo en su imaginación y tal vez en el sentimiento de solidaridad, que la víctima no tenía otros lugares por donde pasar de manera segura.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES Y AUSENCIA DE IRREGULARIDADES CONFIGURATIVAS DE NULIDAD.

Ha establecido la Sala que el trámite del proceso se adelantó conforme la ley procedimental, con el cumplimiento de los presupuestos necesarios que permiten dar validez a lo actuado, sin que se advierta irregularidad constitutiva de nulidad, lo cual permite a este Tribunal a través de la Sala Tercera de Decisión Civil asumir la resolución del recurso de alzada interpuesto por quienes conforman el extremo resistente de la *litis*.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Deberá esta Sala de Decisión en primer lugar y en atención a los reparos planteados por los recurrentes, efectuar un análisis de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, para determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado por el que aquí se demanda o establecer si a ello hay lugar, el rompimiento del nexo causal; en caso tal, ocuparse de lo que a los perjuicios, su prueba y cuantía respecta, deducir cuáles de los intervinientes en la *Litis* debe responder o le resulta imputable el daño desde el punto de vista jurídico y abordar lo que a la aseguradora respecta, en cuanto al salario a tener en cuenta para efectos de su responsabilidad de cara al contrato de seguro y sus coberturas.

### 3. PREMISAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS.

La responsabilidad civil descansa en la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias patrimoniales económicas surgidas en razón de un hecho, acto o conducta, misma que adquiere la connotación de contractual o extracontractual, según se derive de incumplimiento, cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones contenidas en un contrato, convención o acuerdo de voluntades; o del desconocimiento de las obligaciones impuestas por la ley, o con ocasión de la comisión de un delito o culpa.

Ahora bien, cuando de responsabilidad civil extracontractual se trata, existe una subcategoría, cual es la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas, y dentro de ésta, a su vez, responsabilidad civil causada por las

cosas en ejercicio de una actividad peligrosa. Dicha diferenciación se justifica, en tanto esta última clase de responsabilidad civil, merece un mayor reproche, debido a que presenta una potencialidad de daño mayor que por regla general tiende a desbordar la capacidad de soportarlo por parte del hombre. En ese orden de ideas, la responsabilidad está condicionada por la peligrosidad de la actividad y no por la imprudencia, negligencia y demás manifestaciones de culpa de quien la ejerza.

De ahí, que el artículo 2356 del Código Civil, sustento de este tipo de responsabilidad, aligere la carga de la prueba en favor del demandante, quien goza de una presunción de responsabilidad o de culpa, según sea la posición que frente al particular se asuma, en todo caso, únicamente desvirtuable por el demandado, acreditando el rompimiento del nexo de causalidad entre el hecho y el daño por una causa extraña. Todo esto, en oposición a lo normado por el artículo 2341 del Código Civil, que hace las veces de regla general en materia de responsabilidad civil y que estipula un sistema de culpa probada.

Tal y como se anunció, no son pocas las discusiones desatadas con relación a los sistemas probatorios aplicables en materia de responsabilidad civil por actividades peligrosas, mismas que se han centrado en establecer si se trata de una presunción de culpa, presunción de responsabilidad e incluso de una responsabilidad objetiva, última que daría a pensar, dada su severidad, que basta con acreditar la existencia del hecho, para deducir la responsabilidad en cabeza del demandado, pero no puede llegarse a ese extremo como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, véase como ejemplo la sentencia de 26 de agosto de 2010, expediente radicado 47001 31 03 003 2005 00611 01.

A modo de conclusión, puede señalarse que independientemente de que se predique el régimen de culpa presunta, de presunción de responsabilidad o de responsabilidad objetiva, al actor le corresponde demostrar mínimamente el hecho y el daño, al turno que el demandado sólo podrá exonerarse demostrando una causa extraña, dígase fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero.

## **DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**

Para hacer referencia a este tema, se acude a la SC665-2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia, providencia con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde se dijo:

Se memora que el eximente conocido como «*hecho de la víctima*» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

*En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:*

*"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.*

*"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.*

*(...)*

*"[...] Precitado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).*

*Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01). -Subraya intencional-*

Tema que también se trató en SC4232-2021 del 23 de septiembre de 2021, proferida dentro del radicado 11001 31 03 006 2013 00757 01 MP Álvaro Fernando García Restrepo, en la que se cita la SC5125-2020, donde se reitera:

En efecto, en la SC5125-2020 se señaló:

(...)

(...)

*Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.*

*En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho*

*elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a 'imprudencia' de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son 'capaces de cometer delito o culpa' (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que '[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona' (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda (ibidem; se subraya).*

*En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que "con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso" (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01; se subraya). (subrayados propios del texto)*

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Antes de abordar el caso concreto, es preciso recordar que el artículo 320 del Código General del Proceso consagra los fines del recurso de apelación, señalando para el efecto que: "(...)tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados

*por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”, estableciendo que sólo podrá proponer apelación la parte a la que le haya sido desfavorable la providencia, lo cual condiciona al superior quien debe limitarse al estudio de la sentencia de primera instancia en lo que es materia de agravio, según la manifestación y argumentación del recurrente, debiendo quedar lo demás incólume, como lo ratifica el artículo 328 *ibídem*.*

Así las cosas y con apego a la norma, procede la Sala a analizar la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que los reparos planteados por los apoderados que representan a los recurrentes, todos integrantes del extremo resistente, se dirigen a cuestionar la declaratoria de responsabilidad civil, reclamando un valoración probatoria que se ajuste al material obrante dentro del plenario, todo lo cual se hará enmarcado dentro del problema jurídico que se determinó como el que corresponde resolver en esta instancia; es decir, se analizarán en primer lugar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, para determinar cómo fue la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado por el que aquí se demanda o establecer, si a ello hay lugar, el rompimiento del nexo causal; en caso tal, ocuparse de lo que a los perjuicios, su prueba y cuantía respecta, deducir cuál de los intervinientes debe responder o le resulta imputable el daño desde el punto de vista jurídico y ocuparse del reclamo hecho por la aseguradora en relación con el salario a tener en cuenta para efectos de su responsabilidad de cara al contrato de seguro y sus coberturas.

#### **1. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS.**

Por sabido se tiene que para que se configure la responsabilidad civil por los daños causados en el ejercicio de actividades peligrosas, tal como se anticipó en las consideraciones generales, en principio, corresponde únicamente a la parte demandante demostrar la ocurrencia del hecho en el marco del ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y el nexo de causalidad, establecido ello, los perjuicios y la cuantía de los mismos; y será entonces el demandado quien demuestre el rompimiento del nexo, para lo cual deberá acreditar la ocurrencia de una causa extraña en cualquiera de sus modalidades.

Con esta claridad, tenemos que en el caso concreto, ninguna discusión merece la ocurrencia del hecho consistente en el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de

julio de 2018, a la altura de la Carrera 52 N° 110-30 de la ciudad de Medellín, en el cual estuvo involucrado el vehículo identificado con placas TSG527, bus de servicio público afiliado a la Empresa Compañía Metropolitana de Buses COMBUSES S.A., que estaba siendo conducido por el señor MANUEL ANDRÉS VÁSQUEZ PANIAGUA y la señora MARTHA LUZ MONÁ DE SUÁREZ quien en calidad de peatón cruzó la Carrera 52 siendo impactada por el bus y sufriendo varias lesiones que le ocasionaron importantes secuelas, lo que constituye el daño por el que aquí se reclama y cuya ocurrencia se encuentra demostrada tanto en el informe de accidente de tránsito (Archivo digital 05/Carpeta 01.Primer Instancia/01.Cuaderno Principal), como porque en ello se coincide por la parte demandante, la demandada y la llamada en garantía.

Ahora, como el otro de los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual es que se configure el nexo de causalidad, teniendo en cuenta que el núcleo esencial de los reparos formulados por los recurrentes refiere de alguna u otra manera a la valoración probatoria por el tema de la incidencia que tuvo el comportamiento de la víctima en el accidente, para reclamar en últimas que se declare el rompimiento del nexo causal, se impone, valga reiterar, acreditada la ocurrencia del hecho y del daño como presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual que aquí nos ocupa, examinar las circunstancias fácticas en que ocurrieron éstos; para ello es prudente recordar que la señora MARTHA LUZ vecina del sector, cruzó la Carrera 52, catalogada como vía arteria y por donde se presenta alto flujo vehicular que circula en ambos sentidos, por un lugar diferente a una esquina o boca calle, así se advierte no sólo en el informe policial de accidente de tránsito (Archivo digital 05/Carpeta 01.Primer Instancia/01.Cuaderno Principal), sino que lo manifestaron sus nietas JACQUELINE ASTRID SUÁREZ MONÁ quien vio el accidente y BEATRIZ ELENA OSORIO SUÁREZ al rendir interrogatorio de parte, cuando interrogada la primera de ellas por el apoderado judicial de los demandados acerca del lugar por donde la señora MARTHA LUZ solía cruzar la carrera 52, indicó categóricamente que ella solía cruzar por ese mismo punto, habiendo indicado en respuesta anterior que la esquina se encontraba ubicada más o menos a 10 metros de donde ocurrió el accidente (Archivo digital 43/Carpeta 01.Primer Instancia/01.Cuaderno Principal a partir del minuto 23'38''); afirmación que en similar sentido hizo BEATRIZ ELENA al responder la pregunta que le hizo el apoderado de la aseguradora cuando le pidió que indicará qué tan lejos del sitio donde cruzó la abuela, estaba la esquina y aseguró

“...pues no sé, más o menos de 10 a 15 metros puedo suponer, más o menos” (Archivo digital 43/Carpeta 01.Primer Instancia/01.Cuaderno Principal minuto 44’36”), en estas condiciones, si la peatón iba a cruzar la vía, era a ella a quién le resultaba exigible tener la mayor diligencia y cuidado, empero lo que muestran las pruebas, es que su conducta no fue adecuada, exponiéndose al riesgo que finalmente se materializó y pasando por alto, desde el inicio de la secuencia de hechos que tienen relevancia en este caso, lo que le impone la normativa contenida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre como se pasa a detallar y para lo cual se inicia por referir a la definición que en el artículo 2° se consigna de los peatones y de la vía arteria, donde se indica que el peatón es la “*persona que transita a pie o por una vía*” y la vía arteria es aquella “*vía de un sistema vial urbano con prelación de circulación de tránsito sobre las demás vías, con excepción de la vía férrea y la autopista*”, codificación que luego, en el artículo 55 refiere a las normas de comportamiento de los actores viales, señalando:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O **PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como** conductor, pasajero **o peatón**, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (Resaltado y subrayado intencional)

Y seguidamente, se refiere a la forma en que deben transitar los peatones por las vías públicas, a las prohibiciones para éstos y a las limitaciones para los que se denominan peatones especiales:

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. **Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.** (Resaltado y subrayado intencional)

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

**Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.**

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos.

Apartándose de lo que consideró el señor Juez de primer grado, el Tribunal estima que fue la conducta de la señora Martha Luz quien en calidad de peatón cruzó la Carrera 52, la determinante frente a la producción del resultado lesivo por el que aquí se demanda. La conducta por ella desplegada va en contravía del artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, norma que le exigía comportarse de forma tal que no pusiera en riesgo su vida y la de los demás; los artículos 57, 58 y 59 que se acaban de citar y los cuales en su caso concreto implican que por su

edad no debía cruzar sola la vía, hacerlo por la bocacalle y haberse cerciorado de que no existía peligro para hacerlo

Aquí es preciso afirmar porque así quedó probado con todos los elementos de prueba que fueron allegados, principalmente el video que documenta instantes antes y el momento exacto del accidente, que la señora Martha Luz con su comportamiento, contrario a lo que le exigen las normas de tránsito, determinó la producción del daño, siendo su papel el preponderante y trascendente para que se produjera el resultado que le ocasionó el daño cuya reparación se reclama y que se traduce en las serias afectaciones a su estado de salud que son ya secuelas del accidente y de las que según indicaron los peritos, no se recuperará. Ello, porque no solamente con su falta de cuidado infringió las normas de tránsito que se señalaron en líneas precedentes, sino que al cruzar una vía arteria en un lugar no permitido, ubicado a escasos metros de la bocacalle, por medio de los vehículos que transitan en ambos sentidos viales, se reitera, faltando al cuidado que le era exigible, incrementó considerablemente el riesgo.

Es que el compromiso de la víctima en la producción del accidente como única y determinante causa para que se diera el resultado, es tesis que no es posible desvirtuar, por cuanto los lugares de impacto y afectaciones en su humanidad obligan a concluir que en verdad, fue ella la que se expuso, desprovista de la diligencia y alerta que le era exigible si de cruzar una vía tan transitada se trataba, siendo coincidente ello con lo que expuso el conductor ante la autoridad de tránsito y al responder el interrogatorio al interior de este proceso, quien al pedirsele ante el Inspector Urbano de Policía el día 16 de octubre de 2018, que hiciera un relato de cómo sucedieron los hechos, indicó *“vengo de sur a norte, la calle está despejada normal y de norte a sur está congestionada, cuando yo vi fue la señora que salió de entre los carros y le dio al carro mío, porque ella salió como corriendo”*, (Archivo digital 34/Carpeta 01.Primer Instancia/01.Cuaderno Principal), versión que no se aleja de lo que manifestó ante el juzgado de primera instancia, donde además fue claro en indicar que tenía visibilidad hacia adelante pero no para el lado izquierdo que fue de donde salió la señora porque *“el lado ciego para nosotros es el lado izquierdo, de donde ella salió y ella salió como corriendo, yo cuando la vi, la vi fue al frente del carro”* (Archivo digital 44/Carpeta 01.Primer Instancia/01.Cuaderno Principal, minuto 12'30").

De esta manera afirma el Tribunal como conclusión que arroja el estudio y valoración de las pruebas, es que por su relevancia y trascendencia, el actuar de la señora Martha Luz en su condición de peatón, constituye la causa eficiente y determinante del resultado, siendo su exclusivo hecho el que conduce al resultado cuya reparación se persigue en este juicio; es que a pesar que no se determinó con precisión la velocidad a la que circulaba el vehículo con el que impactó, el hecho de que no hubo arrollamiento de la víctima y la visión que ofrece el video, dan cuenta que no iba a exceso de velocidad y que en todo caso frente a él, el hecho de la víctima quien cruzó corriendo por medio de los vehículos, por el lado ciego para él, en una vía concurrida peatonal y vehicularmente que tiene ambos sentidos de circulación vial, constituye una causa extraña, cuyas características de irresistible, imprevisible y exterior, se analizaran en las líneas siguientes; es decir, que el Tribunal estima que es un hecho totalmente ajeno, imprevisible e irresistible para el bus el hecho que un peatón cruzara la vía en las condiciones en que lo hizo la señora Martha Luz.

Basta no más con observar el video para entender que ese suceso resultó imprevisible e irresistible respecto del conductor del bus, pues constituye la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir para quien incluso es conocedor del sector y de la vía, sin que el conductor hubiese podido observar previamente a la señora porque se encontraba al lado izquierdo por donde también circulaban vehículos y donde queda el conocido "lado ciego" por donde no tenía visibilidad, como así lo indicó en la actuación contravencional y lo repitió en este juicio, precisamente porque ésta salió en la mitad de la vía, no en la bocacalle y de entre los carros.

Resáltese que si se tienen en cuenta los criterios que para el análisis de la imprevisibilidad e irresistibilidad, como características de la causa extraña, ha indicado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias como la CSJ SC del 6 de agosto de 2009, proferida dentro del radicado 2001-00152-01, providencia citada en la Sentencia SC1230 de 2018, en los siguientes términos: *"1) El referente de su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinada, excepcional y sorpresivo"*, evidentemente esa es la conclusión.

Si como se documentó, la ocurrencia del accidente fue en las condiciones detalladas, en verdad ese hecho consistente en que una peatón saliera corriendo desde el lado izquierdo por donde no es posible tener toda la visibilidad, en medio de los carros y en una vía con alto flujo vehicular porque incluso está determinada como vía arteria, situación que ninguna discusión admite en el proceso, todo lo cual además, ocurrió en instantes, constituye un hecho exclusivo de la víctima, en el que ninguna injerencia tuvo el vehículo de servicio público, por lo tanto le es ajeno y que sumado a lo imprevisible e irresistible según se analizó, configura la causa extraña que rompe el nexo de causalidad y por ende libera del responsabilidad a la parte demandada.

La conclusión de lo hasta aquí expuesto es que, no habiéndose acreditado uno de los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, cual es el nexo de causalidad, porque si bien, el vehículo de servicio público identificado con placas TSG527 impactó a la señora Martha Luz Moná de Suárez y ese impactó le causó las serias afectaciones físicas que se pusieron de presente; en todo caso el resultado no puede imputársele a los aquí demandados Hernando Antonio Martínez Caicedo propietario del vehículo; Manuel Andrés Vásquez Paniagua, conductor; Compañía Metropolitana de Buses S.A."COMBUSES S.A." y Compañía Mundial de Seguros S.A., porque como se analizó detallada y suficientemente, la causa determinante, única y exclusiva de la ocurrencia del hecho y por tanto de la generación del daño por el cual aquí se demanda, fue el hecho de la víctima, lo que genera el rompimiento del nexo de causalidad y por ende, la imposibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad indemnizatoria a los demandados.

Así las cosas como de los elementos de juicio reseñados emerge, como se ha dicho, el rompimiento del nexo de causalidad por la existencia de un evento de causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima, el cual constituye la causa jurídica de lo ocurrido, porque se reitera, fue el actuar imprudente de la peatón, la causa determinante del desenlace; luego, entendido así el asunto, imposible resulta atribuir responsabilidad a los demandados, en la medida en que configurado ese hecho exclusivo de la víctima se produce el rompimiento del nexo de causalidad.

Por lo anterior, se **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia y en su lugar se declarará próspera la excepción propuesta por los demandados **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE BUSES S.A. "COMBUSES S.A."**, **HERNANDO ANTONIO MARTÍNEZ CAICEDO** y **MANUEL ANDRÉS VÁSQUEZ PANIAGUA** y denominada como **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA**, que en su momento se sustentó afirmando que la causa directa de la producción del accidente, fue el comportamiento de la señora Martha Luz como peatón al transitar por la vía y que en todo caso implica el fracaso de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, frente a los demás reparos formulados por los apelantes que no se relacionan con las circunstancias de la responsabilidad civil cuya resolución se hiciera en las líneas precedentes, indica el Tribunal que ante la falta de acreditación de los presupuestos de la acción, no hay lugar a su estudio, pues básicamente el reparo que no tenía que ver con el análisis de la responsabilidad y la valoración del material probatorio, fue el propuesto por la aseguradora en relación con el salario a tener en cuenta frente a la condena que se le impuso y que aquí se está revocando.

## **2. COLOFÓN Y COSTAS**

A manera de recapitulación, se **REVOCARÁ** íntegramente la sentencia de primera instancia y en su lugar se declarará próspera la excepción propuesta por los demandados y denominada como **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA**. No hay lugar a imponer condena en costas, toda vez que a la totalidad de las personas que conforman la parte demandante les fue concedido amparo de pobreza (Archivo digital 18/Carpeta01.Primer Instancia/01.Cuaderno Principal).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

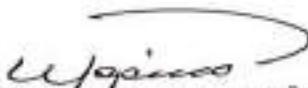
**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, en audiencia celebrada el día 14 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO. DECLARAR** la prosperidad de la excepción **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA**, planteada por los demandados COMPAÑÍA METROPOLITANA DE BUSES S.A. "COMBUSES S.A.", HERNANDO ANTONIO MARTÍNEZ CAICEDO y MANUEL ANDRÉS VÁSQUEZ PANIAGUA.

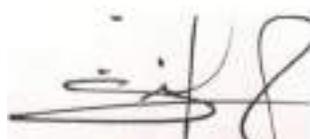
**TERCERO. NO IMPONER CONDENA EN COSTAS** a la parte demandante quien se encuentra amparada por pobre.

**CUARTO.** En firme esta decisión, devuélvase al despacho de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**Los Magistrados,**

  
**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**  
Magistrada

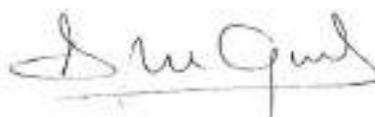
*Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022*



**JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO**  
Magistrado

(Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

**SALVAMENTO DE VOTO (SE ADJUNTA)**



**ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA**

Magistrado

*Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022*



*Al servicio de la Justicia y de la Paz Social*

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN  
TRIBUNAL SUPERIOR**

**SALVAMENTO DE VOTO.**

PROCESO: VERBAL RCE.  
Demandantes: MARTHA LUZ MONÁ DE SUÁREZ Y/OTROS  
Demandado: COMBUSES Y/OTROS  
RADICADO: 050013103001 2020 00012 01.  
Magistrado Ponente: MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Asistido de la plena convicción en cuanto a la necesidad del sentido confirmatorio de la sentencia de primera instancia, me permito respetuosamente dejar consignado mi SALVAMENTO DE VOTO.

En punto al tema de la responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> advirtió que: "...a) *Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.* b) *Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás.*" Y solo se exonera el demandado "...d) *En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor*".

De manera que, la presunción de responsabilidad que preside el actuar de quien, en ejercicio de una actividad peligrosa, ha generado un daño a aquel que en condición de víctima se lo reclama, se inspira ciertamente en la necesidad de facilitar a ésta el

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01



*Al servicio de la Justicia y de la Paz Social*

resarcimiento integral. Esa ventaja probatoria, en principio, implica, como de manera prolija lo ha desarrollado la jurisprudencia, que al demandado en busca de ser exonerado de responsabilidad no le basta alegar y probar que el conductor del vehículo actuó prudentemente, sino que deben demostrar, de manera fehaciente, que el siniestro se produjo por una causa extraña. En este caso la parte pasiva adujo que la causa eficiente del accidente se generó a partir de la culpa exclusiva de la víctima.

Así, la providencia analizada; esto es la de primer grado, contiene un discernimiento acertado de los elementos fácticos; de los jurídicos, en tanto reconoce en su genuina proporción la presunción de culpa que pesa sobre el demandado que ejercita una actividad peligrosa; de los adjetivos, porque respeta la carga de la prueba que, respecto de la causa extraña, corresponde a quien pretenda liberarse de responsabilidad. El acto decisorio cuestionado por vía de la alzada da cuenta de la precaria señalización vial como factor que acrecentó el riesgo, de la única y posible inteligencia del calificativo de "vía arteria" que se asigna a la Carrera 52, en manera alguna entendida como prelación de los vehículos sobre los peatones, señalando que *"no habilita a un conductor para que lesione a un peatón que se aparezca en la vía"*, y de la necesidad de maximizar el cuidado en la conducción como única consecuencia posible de la presencia de un "lado ciego" al operar un vehículo de considerable dimensión. Además, se ciñó con rigor al marco de la litis al no contemplar la opción de concurrencia o reducción de la culpa dado que no fue invocada por la parte opositora.

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria del fallo de instancia no resulta sostenible por cuanto:



*Al servicio de la Justicia y de la Paz Social*

1. El deber de comportarse con toda la diligencia y cuidado posible, evitando perjudicar o poner en riesgo a los demás, observando las reglas de tránsito, son comunes a todos los actores viales, en especial para quienes a la vez están prevalidos de una gran potencialidad de daño, tal como sucede en la conducción de vehículos en zonas residenciales, frecuentadas necesariamente por personas de variada condición a quienes se debe respeto por su integridad. Inaceptable el afirmar que existe preferencia del vehículo sobre el peatón como consecuencia de estar en presencia de una "vía arteria", desestimando el sentido de catalogar una actividad como peligrosa y derivar de ello unas consecuencias jurídicas. Desconcertante que la edad del peatón pueda sumarse como elemento exculpatorio para un conductor irresponsable.

2. Llama la atención que la tesis acogida por la sentencia mayoritaria sea la que suministró el conductor demandado en su interrogatorio, parece que se invirtiera la carga de la prueba, la presunción de culpa y se le atribuye a la simple versión de la parte interesada el valor de plena prueba de sus alegaciones. La sentencia de primera instancia señala la lobreguez probatoria de la postura de los demandados y la ausencia incluso de un dictamen que la respaldara. Todo lo anterior acorde con lo establecido en el Art. 164 y siguientes del C. General del P., pues se hace necesario que la confesión del conductor (i) no pueda tenerse en cuenta pues la misma debe tener consecuencias adversas al confesante (numeral 2 del Art. 191 ibídem) y; (ii) es una prueba que debe valorarse en conjunto con las demás y de acuerdo a las reglas generales de apreciación de la prueba.

3. Que en una zona residencial, en una vía de alto tráfico peatonal y vehicular, haya presencia de personas necesitando cruzar una vía



*Al servicio de la Justicia y de la Paz Social*

no puede constituir un factor imprevisible e irresistible para un conductor de vehículo que confesó operar su máquina a pesar de un "lado ciego" en su actividad y frente al riesgo evidente para lesionar gravemente a personas, tal como sucedió con la demandante. Lo anterior porque la ausencia de visión en algún punto por parte del conductor del vehículo (punto ciego), mal puede estimarse como eximente y sí como demostrativo de culpa, pues dada la potencialidad dañina de un automotor de tales características, debió tomar otras medidas para proteger a los usuales actores viales, como en el caso que nos ocupa.

Acorde con lo expuesto, estimo que no fue acertado el análisis mayoritario efectuado por la Sala al no mantener la decisión de la A-quo.

(Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

**JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO**

**Magistrado**

Fecha et supra